



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 189-2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo,

12 DIC. 2011

VISTO:

El Recurso de Apelación interpuesto por don **Jorge Eduardo Ravines Zapatel**;  
y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante documento signado con registro N°1731642 de fecha 01 de junio del 2011 don **Jorge Eduardo Ravines Zapatel**, solicita se le reconozca el beneficio de percibir el incremento del 10% de su remuneración por contribución al FONAVI en aplicación del Decreto Ley N° 25981 que dispuso dicho incremento, argumentando que el mismo le corresponde en razón que a la fecha de su vigencia el suscrito contaba con los presupuestos legales para adquirirla y fue la administración que no lo reconoció; del mismo modo solicita el pago de devengados e intereses legales desde la omisión del pago hasta que se haga efectivo;

Que, no habiendo obtenido respuesta, el mencionado recurrente mediante documento de fecha 16 de agosto del 2011, interpone recurso administrativo de apelación contra resolución denegatoria ficta que deniega el pago del Decreto Ley N° 25981 y el incremento dispuesto en la Ley N° 26233; señala que dicho reconocimiento debe hacerlo la administración, en razón que el suscrito al emitirse dichas leyes vino laborando;

Que, el artículo 209° de la Ley de Procedimiento Administrativo General N° 27444, precisa que el Recurso Administrativo de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, con la finalidad de que previo análisis emita nuevo pronunciamiento acorde a Ley, sin la necesidad de presentar nueva prueba, por tratarse de aspectos de puro derecho. Del mismo modo el artículo 211° concordante con el artículo 113° de la citada norma legal, establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el citado recurso impugnativo; los mismos que si cumple el recurso de apelación promovido por don **Jorge Eduardo Ravines Zapatel** contra resolución denegatoria ficta;

Que, de los actuados administrativos se observa que don **Jorge Eduardo Ravines Zapatel**, servidor de la Gerencia Regional de Salud de Lambayeque, solicita incremento remunerativo del FONAVI dispuesto por el Decreto Ley N° 25981; al respecto es preciso señalar que el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981, de fecha 07 de noviembre de 1992, se dispuso que los trabajadores dependientes cuyas remuneraciones se encontraban afectas a la contribución al FONAVI, con contrato vigente al 31 de Diciembre de 1992, tendrán derecho a percibir un incremento de remuneraciones **a partir del 01 de enero de 1993**, el monto de éste aumento será equivalente al 10% de la parte de su haber mensual del mes de Enero de 1993. que está afecto a la contribución al FONAVI. Posteriormente mediante Ley N°26233-Ley que aprueba la nueva estructura de contribuciones al FONAVI, de fecha 14 de octubre de 1993, se derogó el Decreto Ley N°25981 y se estableció en su Disposición Final Única que los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del decreto Ley N°25981, **obtuvieron un incremento** de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento;





GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

SEDE REGIONAL

GERENCIA GENERAL REGIONAL

RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N°/89-2011-GR.LAMB/GGR

Chiclayo, 12 DIC. 2011

Que, teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, debemos precisar que el incremento de remuneraciones dispuesto por el artículo 2° del decreto Ley N°25981 fue aplicable en el período en que el referido dispositivo legal estuvo vigente, desde el **01 de enero de 1993 al 14 de octubre de 1993, y no con posterioridad a dicho periodo**, más si éste ya fue derogado por la Ley N°26233; asimismo, en la Disposición Final Única de la Ley N°26233, establece que solo es aplicable a los trabajadores que hubieran obtenido el incremento de sus remuneraciones durante el período en el cual estuvo en vigencia el Decreto Ley N°25981;

Que, siendo así, el incremento debió darse en la oportunidad en que estuvo vigente la Ley N°25981, de lo contrario implicaría reconocer un derecho que ya ha sido derogado, por la Ley N°26233, conforme lo establece el Tribunal Constitucional del Perú en la Sentencia N°3529-2003-AC, cuyo fundamento es: *"El Decreto Ley N°25981 cuyo cumplimiento pretende el recurrente, fue derogado por la Ley N°26233, y si bien la única disposición final de esta última ley establecía que los trabajadores que por aplicación del artículo 2° del decreto Ley N°25981, obtuvieron un incremento de sus remuneraciones a partir del 01 de enero de 1993, continuarán percibiendo dicho aumento, el recurrente no ha acreditado que alguna vez haya obtenido tal incremento en su remuneración"*;

Que, el recurrente no ha presentado ningún medio probatorio que permita coadyuvar o verificar que se le haya otorgado el beneficio (10% de su remuneración) que estuvo vigente la Ley N°25981; por lo que, al no haberse otorgado en esa oportunidad el incremento, ya no le corresponde gozarlo en la actualidad, puesto que lo contrario implicaría reconocer un derecho que ya ha sido derogado por la Ley N°26233, trasgrediendo así el Principio de Legalidad, que rige la actuación de las entidades administrativas, contenido en el artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que dice: *"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron concebidos"*;

Que, la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N°28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones que fueran necesarios durante el Año Fiscal para los Pliegos Presupuestarios comprendidos dentro de los alcances de la Ley General, se aprueban mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, a propuesta del Titular del Sector, y que es nula toda disposición contraria, bajo responsabilidad; dicha disposición guarda concordancia con lo establecido por el numeral 6.1 del artículo 6° de la Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2011, que establece que queda prohibido en las entidades del nivel de Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Por lo que su pretensión deviene en infundada;

Estando al Informe Legal N°276-2011-GR.LAMB/ORAJ y a las facultades conferidas por la Ley N°27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y su modificatoria la Ley N°27902;





**GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE**  
**SEDE REGIONAL**  
**GERENCIA GENERAL REGIONAL**

**RESOLUCION DE GERENCIA GENERAL REGIONAL N° 189-2011-GR.LAMB/GGR**

Chiclayo, **12 DIC. 2011**

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO.-** Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **Jorge Eduardo Ravines Zapatel** contra Resolución Denegatoria Ficta, por los argumentos antes expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Dar por agotada la vía administrativa y notificar la presente Resolución de acuerdo a Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.**

GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE

*Dr. Juan Francisco Cardoso Romero*  
GERENTE GENERAL REGIONAL

Reg. Dec. 156793

Reg. Exp. 14474